

**Expte. N° 13-04199871-1-1 “ASOCIART S.A EN J°
157731 “D’ERAMO MARCELO RAMON C/ ASOCIART ART P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart ART SA, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo 157731 en los autos N° 157.731 caratulados “D’ERAMO MARCELO RAMON C/ ASOCIART ART P/ ACCIDENTE”.

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demandada deducida por el Señor D' ERAMO MARCELO RAMON condenando a la demandada ASOCIART A.R.T. S.A. al pago de \$ 519.190,44, en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente, en tanto el a quo arriba al 62,2% de incapacidad, apartándose del baremo de ley. Se remite sin dar mayor explicación al informe médico, cuando el mismo no ha aplicado el baremo 659/96.

Sostiene que la pericial describe las mismas patologías y lesiones que se han tabulado en sede administrativa, pero al no aplicar el baremo, arriba a un porcentaje mayor. Se trata de las mismas patologías que ya fueron indemnizadas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no

siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que el actor padecía la incapacidad verificada por el galeno en estas actuaciones, es decir del 62,2 % , a la que restó el porcentual del 29, 5 % que ha sido el indemnizado vía administrativa. Siendo así la diferencia indemnizatoria es del 32, 7 %.

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 “Zeballes”, LS 423-184)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General